

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 4 y 45 de esta tarde, recibido á las 5 y 55, dice lo siguiente:

A la una de la tarde de hoy los pedidos para el empréstito en Madrid y algunas provincias ascendían á 636 millones de reales efectivos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 6 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

(De la Gaceta núm. 247.—Lunes 4 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey salió ayer, á las siete de la mañana de Albacete, despues de haber oído misa en la iglesia parroquial. Las demostraciones de entusiasmo con que fué recibido se repitieron en la despedida.

En la estacion de la Encina esperaban las Autoridades de Alicante, que acompañaron á la régia comitiva hasta el límite de la provincia. En todas las estaciones del tránsito fué S. M. recibido y aclamado con gran entusiasmo, que llegó á su colmo en Játiva. Los Ayuntamientos y muchísimos habitantes de pueblos, distantes algunas leguas, acuden presurosos á saludar y ofrecer sus respetos á S. M. El Rey fué recibido en Játiva por el Ayuntamiento en corporacion y por el clero de la Colegiata. A ruegos del primero visitó la casa de Beneficencia, el hospital y la iglesia mayor. Las calles profusamente adornadas con colgaduras, arcos y flores. El pueblo obsequia á su

Soberano con salvas, cohetes y repique de campanas, y sobre todo con las espontáneas aclamaciones de un inmenso gentío que obstruye el tránsito é impide materialmente el paso. Estas calurosas demostraciones se repitieron á la despedida, hasta el punto de impedir la marcha del carruaje en que iba S. M.

En la Estacion de Fuente la Higuera esperaban el Gobernador, la Audiencia y Diputacion provincial de Valencia y el Ayuntamiento de Onteniente. Varios labradores con su traje característico presentaron al Rey algunos frutos del país, rogándole que dignase aceptarlos como señal de su respetuoso cariño.

S. M. el Rey llegó á Valencia á las tres y media de la tarde. En la estacion era esperado por las Autoridades y por el Ayuntamiento en cuérpo, y fuera por el pueblo que llenaba todas las calles del trayecto hasta la Catedral y casa del Conde de Cervellon, en que se ha hospedado S. M.

Vitores repitidos, entusiastas aclamaciones, palomas, músicas y arcos de triunfo son prueba del afecto que Valencia desea expresar á nuestro Soberano.

(De la Gaceta del martes 5 del corriente.)

S. M. el Rey continúa siendo objeto en Valencia de grandes demostraciones de afecto.

A las siete de la mañana de ayer salió en compañía del Ministro de Marina y Gobernador á visitar los establecimientos de Beneficencia. El pueblo, que lo ignoraba, al tener conocimiento de ello acudió á las calles del tránsito victoreando á S. M. y rodeando de tal modo su carruaje que apenas podia abrirse paso por entre la multitud. El Rey dejó varias limosnas en aquellos establecimientos y regresó á Palacio entre grandes aclamaciones.

A las doce recibió á los Ayuntamientos y Comisiones de muchos pueblos de la provincia que han acudido á felicitarle, y á la una le fueron presentadas las Corporaciones militares del distrito por el Capitan General.

Por la tarde asistió á la corrida de toros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 145.

Se encarga á la Guardia civil, Alcaldes populares y á los Agentes de la autoridad la mayor vigilancia para que no se permita usar armas ni cazar sin autorizacion competente, y que den parte de los que contravengan á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Son repetidas las quejas que llegan á mi autoridad delativas al uso de armas y ejercicio de la caza, sin que estén los que disfrutan de aquellos y los que cazan provistos de las correspondientes licencias, contraviniendo de esa manera descarada y abiertamente á los preceptos de la ley.

En su consecuencia, he dispuesto se publique la presente circular, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, que con el mayor celo vigilen para que se cumplan las disposiciones vigentes, no permitiendo que se usen armas ni se cace sin las correspondientes licencias, y que me den conocimiento de los individuos que usen armas ó cacen sin autorizacion, para aplicar á los contraventores las penas que determina el cap. 4.º de la Instruccion de 14 de Febrero del corriente año, que se publica á continuacion.

Burgos 5 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

GAPÍTULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el artículo 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 25. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad estan exceptuados de sacar licencia de

armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estad, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposicion de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y órden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

Cuadro de asignaturas con expresion de los dias y horas en que se cumplen.

Separación de las sesiones de la Junta de la Provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Los servicios públicos que según el presupuesto de 1870 á 1871 tienen por objeto el fomento de la agricultura, la industria y el comercio son de importancia suma, puesto que se dirigen á promover, más inmediatamente que otros, el desarrollo de la riqueza del país, y á conocer con exactitud sus alteraciones y vicisitudes, ya para adoptar en el sistema administrativo de sus diferentes ramos las medidas más conducentes á remover los obstáculos que puedan oponerse á su desenvolvimiento progresivo, ya también para que el Estado fije los impuestos necesarios á sostener sus cargas de un modo justo, equitativo y proporcional á sus recursos. Si el Ministro que suscribe hubiera de atender solamente á estas consideraciones, muy pequeña sería la reducción que introduciría en los gastos que al Erario ocasionan dichos servicios; pero el estado actual de la Hacienda y la imperiosa necesidad de cumplir la ley de 27 de Julio último, que reduce el presupuesto de gastos á 600 millones de pesetas, le han precisado á estudiar detenidamente tan importante asunto á fin de llenar por su parte este deber ineludible, conciliando la necesidad de las economías con la no menos imperiosa de conseguir al propio tiempo el exacto y buen desempeño de interesantes obligaciones.

Un escrupuloso exámen de los diferentes capítulos y artículos del presupuesto, relativo á los expresados ramos, demuestra que sin inconveniente para el servicio puede reducirse el importe de los gastos á la suma de 2.425.525 pesetas. Siendo 3.046.772'50 la cantidad asignada para estas obligaciones en el presupuesto de 1870 á 1871, resulta una economía total de 625.247'50 pesetas.

La organización de los cuerpos facultativos de Minas y Montes debe reformarse de un modo análogo á lo determinado para el de Caminos en el decreto de 12 del pasado mes. Grande es la analogía que existe en la organización de los cuerpos de Ingenieros civiles; iguales las pruebas y méritos que el Estado ha exigido de sus individuos para ocupar puesto en las escuelas de dichas corporaciones, é igual la confianza que el Gobierno tiene en la inteligencia, abnegación y patriotismo tanto veces probados de todos sus individuos en favor de los intereses públicos cuando estas exigen, como en la situación presente, economías considerables que el Gobierno actual de V. M. está obligado á poner en práctica; y si doloroso es reducir su personal, como lo ha sido en el cuerpo de Caminos, no es de temer que los importantes servicios que á dichos cuerpos están confiados dejen de llevarse con la misma exactitud que hasta aquí, porque los Ingenieros que hayan de ocupar plaza efectiva en el cuadro del cuerpo retribuirán sus esfuer-

zos para conseguir tan importante objeto, y los que resulten excedentes podrán también desempeñar los trabajos y comisiones que sean compatibles con su situación y el Gobierno les encomiende. Si por otra parte se tiene en cuenta que las últimas leyes de minas facilitan y aminoran notablemente las operaciones facultativas necesarias para la tramitación de los expedientes de concesión; si se atiende también á que ha disminuido el número de minas cuya propiedad exclusiva se ha reservado el Estado, y si se considera que la desamortización de los montes públicos ha reducido su número y lo reducirá todavía más en lo sucesivo, á medida que se lleve á efecto la enajenación de los declarados vendibles, se afirma la opinión del Gobierno de que una reducción en el personal de ambos cuerpos no ha de dañar al servicio.

Tiempo vendrá en que desahogado el Tesoro pueda destinar mayores cantidades que hoy á estas importantes funciones, y utilizar de lleno la reconocida inteligencia de todo el personal que actualmente constituye los cuerpos facultativos civiles, creados á costa de grandes sacrificios del Erario y de los mismos Ingenieros; pero entre tanto forzoso es satisfacer la necesidad en que el Gobierno se encuentra de extinguir el déficit del presupuesto para alcanzar en el más breve plazo posible una situación más próspera y afortunada.

Fundado, por tanto, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1871. — El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Minas se compondrá de dos inspectores generales de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas, seis de segunda con 9.000, 10 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000, 18 de segunda con 4.500, 20 Ingenieros primeros con 3.000 y 27 segundos con 2.250; quedando en su consecuencia suprimidas una plaza de Inspector general de primera clase, siete id. id. de segunda clase, 12 Ingenieros Jefes de primera, 20 id. de segunda, 20 Ingenieros primeros y 29 segundos de la plantilla actual del cuerpo, incluidos los supernumerarios.

Art. 2.º El personal de Auxiliares facultativos de Minas constará de 16 Auxiliares facultativos de primera clase con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 24 de segunda clase con 1.500. La clase de Auxiliares facultativos de primera la formarán los que antes eran de primera y segunda, y la de segunda los que antes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas ocho plazas de Auxiliares facultativos de primera clase, y 14 de segunda, en la plantilla actual de este

personal, incluyendo los supernumerarios.

Art. 5.º El cuerpo de Ingenieros de Montes constará de un Inspector general de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas, cinco id. id. de segunda con 9.000, 16 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000, 16 de segunda con 4.500, 22 Ingenieros primeros con 3.000, 20 Ingenieros segundos con 2.250; quedando en consecuencia suprimidas de la plantilla actual del cuerpo una plaza de Inspector general de primera clase, cinco id. id. de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 19 id. de segunda, 19 Ingenieros primeros y 15 Ingenieros segundos.

Art. 4.º El personal pericial y guardería de montes se compondrá de 50 Ayudantes con 1.500 pesetas, 500 sobreguardas con 1.000 pesetas y 500 guardas con 750.

Art. 5.º Los aspirantes alumnos de los cuerpos de Minas y Montes que con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo cobrarán solamente á razón de 1.000 pesetas anuales.

Art. 6.º La supresión de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los más modernos de sus respectivas clases. Los Profesores de las Escuelas de Ingenieros de Minas y Montes que deban ser declarados excedentes continuarán desempeñando sus cargos, atendidas las circunstancias especiales de su nombramiento, y disfrutarán todo el sueldo que por su clase les corresponda.

Art. 7.º Los excedentes ocuparán por orden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 8.º Interino no se extingan las clases de excedentes, podrá declararse en esta situación á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando las vacantes los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 9.º Las Juntas facultativas de los cuerpos de Minas y de Montes se compondrán de los Inspectores generales de primera y segunda clase, y se destinará á sus Secretarías el número de Ingenieros que sea necesario para su servicio.

Art. 10. Los Profesores y Ayudantes de las Escuelas de Minas y los Ingenieros destinados á la Secretaría de la Junta facultativa y al servicio de la Comisión del Mapa geológico disfrutarán una indemnización anual de 1.000 pesetas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 11. Los Auxiliares facultativos destinados á los servicios mencionados en el artículo anterior percibirán una indemnización de 500 pesetas al año.

Art. 12. Todos los Ingenieros del Cuerpo de Montes, excepto los Inspectores generales de primera y segunda clase, percibirán una indemnización fija de 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan suprimidas las indemnizaciones que para gastos de traslación se abonaban á los Ingenieros de Minas,

con arreglo al párrafo segundo del artículo 29 del reglamento del cuerpo.

Art. 14. Los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, que ascienden á la suma de 3.046.772 pesetas 50 céntimos con los créditos extraordinarios permanentes aprobados por las Cortes, se reducirán á la cantidad de 2.425.525 pesetas, resultando una economía de 625.247 pesetas 50 céntimos en la forma siguiente:

El capítulo 5.º, art. 1.º, Personal de Agricultura, que ascendía á 67.257 pesetas 50 céntimos, se reduce á 65.162 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 4.075 pesetas.

El art. 2.º, Personal de Montes, que ascendía á 1.451.000 pesetas, se reduce á 1.284.875 pesetas, resultando una economía de 146.125 pesetas.

El capítulo 6.º, art. 1.º, Material de Agricultura, que ascendía á 175.000 pesetas, se reduce á 87.000, resultando una economía de 88.000 pesetas.

El art. 2.º, Material de Montes, que ascendía á 256.455 pesetas, se reduce á 115.142 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 121.292 pesetas 50 céntimos.

El capítulo 7.º, art. 1.º, Personal de Minas, que ascendía á 774.250 pesetas, se reduce á 625.575, resultando una economía de 148.875 pesetas.

El art. 2.º, Junta facultativa de Minería, que ascendía á 49.000 pesetas, se reduce á 15.500, resultando una economía de 3.500 pesetas.

El art. 3.º, Escuelas de Minas, que ascendía á 54.750 pesetas, se reduce á 27.250, resultando una economía de 7.500 pesetas.

El capítulo 8.º, art. 1.º, Material de la Junta facultativa de Minería, que ascendía á 5.000 pesetas, se reduce á 2.500, resultando una economía de 500 pesetas.

El art. 2.º, Material de las Escuelas de Minas, que ascendía á 41.500 pesetas, se reduce á 34.500, resultando una economía de 7.000 pesetas.

El art. 3.º, Servicio general de Minas, que ascendía á 129.750 pesetas, se reduce á 85.500, resultando una economía de 46.250 pesetas.

El capítulo 9.º, artículo único, Personal de Comercio, que ascendía con el crédito extraordinario aprobado por las Cortes á 85.880 pesetas, se reduce á la cantidad de 62.250, resultando una economía de 23.650 pesetas.

El capítulo 10, artículo único, Material de Comercio, que ascendía con el crédito extraordinario aprobado por las Cortes á la cantidad de 28.970 pesetas, se reduce á la de 8.470, resultando una economía de 20.500 pesetas.

El capítulo once, artículo único, Material de gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio, que ascendía á 20.000, se reduce á 16.000, resultando una economía de 4.000 pesetas.

Art. 15. Las modificaciones en los diferentes servicios del Ministerio de Fomento que determina el presente decreto producirán alteración en los crédi-

los actuales desde la fecha en que tenga efecto su planteamiento.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros de los cuerpos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas que hayan sido declarados excedentes, ó lo sean en adelante, en virtud de las reformas introducidas ó que se introduzcan en los servicios de que están encargados, percibirán, no como haber pasivo, sino como sueldo de excedencia, la mitad del que por su clase les corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Gobierno determinará las obligaciones que han de imponerse á dichos funcionarios en su calidad de excedentes, á cuyo fin las Juntas consultivas de los cuerpos citados propondrán al Ministerio de Fomento en el plazo más breve posible los servicios y trabajos que deban encomendárseles.

Art. 3.º Los Ingenieros de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas á quienes no convenga la situacion de excedente en que quedan colocados por la nueva organizacion dada á dichos cuerpos, serán declarados cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, conservando su número en el escalafon de los de la misma clase.

Art. 4.º Los Ayudantes de Montes y los sobrestantes de Obras públicas que resulten excedentes serán declarados cesantes con el haber á que tengan derecho por clasificacion.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Dispuesto por decreto de esta fecha, que los sobrestantes de Obras públicas excedentes no tienen derecho al disfrute de medio sueldo, concedido á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y á los Ayudantes de Obras públicas; la cantidad de 3'5.500 pesetas consignada en el artículo 10 del decreto de 12 del actual para haberes de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas excedentes queda reducida á 205.625 pesetas.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

(De la Gaceta núm. 246.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente incoado en esa Direccion general, á consecuencia de la comunicacion de la Administracion económica de la provincia de Avila de 3 de Marzo de 1870, consultando si puede admitirse á un comprador de cuatro fincas desamortizadas el pago en bonos del Tesoro de todos los plazos de una y del importe de los primeros de las otras, así como si es aplicable la orden de 29 de Abril de 1869 á los compradores ó redimientes que se asocian para hacer pagos en cantidad que exceda de 200 escudos; y en vista, pues, de lo informado por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y la del digno cargo de V. I., así como de cuanto resulta del expediente:

Considerando que los casos consultados por el Jefe de la Administracion económica de Avila no están comprendidos en la Real orden de 29 de Abril de 1869 por haber sido dictada para otro distinto:

Considerando que es de suma conveniencia para la Administracion que sean claras y terminantes las disposiciones á que ha de atenerse, á fin de que haya siempre uniformidad en sus actos y desaparezca cualquiera duda que pueda ser causa de entorpecimiento ó dilacion en el servicio:

Considerando que al Estado interesa facilitar cuanto sea posible á los compradores de fincas y redimientes de censos el pago de sus obligaciones:

Y considerando, por último, que el beneficio concedido á los mismos por el art. 1.º de la orden de 29 de Abril de 1869 puede aplicarse á los casos consultados por el Jefe de la citada Administracion económica, sin perjudicar al Estado, ni dificultar los actos de la Administracion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones generales, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Podrá solicitar un interesado en la compra de fincas, ó en la redencion de censos, sean de mayor ó menor cuantía, ó en unas y otras á la vez, pero que radiquen en una misma provincia y se hallen dentro de las condiciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 22 de Enero de 1869, satisfacer al contado y en un dia el plazo ó plazos que le conviniere de cada una de dichas ventas y redenciones, cualquiera que sea su importe, con bonos del Tesoro, siempre que ajuste el valor de estos efectos al de los plazos que intente pagar, ya completando en metálico la diferencia que resultare, ya cediendo al Estado, si lo hubiere

2.º Bajo iguales condiciones podrá también solicitarse por dos ó mas interesados, bien asociados al objeto, bien los represente uno solo el pago, con bonos de la totalidad ó de los plazos que á cada uno conviniere de las ventas de fincas ó redenciones de censos de su respectiva pertenencia, sea cual fuere su importe.

3.º Para hacer uso del derecho que conceden las disposiciones anteriores, el interesado ó interesados lo solicitarán del Jefe de la Administracion económica de la provincia donde radiquen las fincas y censos por medio de instancia en la cual han de detallarse una y otros, así como los plazos que deseen satisfacer. A la instancia que firmarán los interesados que se asocien, ó la persona que los represente, deben unirse las facturas de que trata la regla 32 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869.

4.º Si conviniese á los interesados, podrá verificarse el pago de las ventas y redenciones en la Caja de la Administracion económica de Madrid, previa orden de la Direccion general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, procediéndose en tal caso por las oficinas, segun expresan las reglas 11, 34, 35, 37 y 38 de la instruccion citada de 8 de Marzo de 1869.

5.º Las Administraciones económicas extenderán para el ingreso material de los valores, ó para el virtual, cuando aquel se haga en la de Madrid, tantos talones de cargos y cartas de pago, cuantas se necesitarian si cada interesado se presentase á hacer el pago de cada una de las fincas ó censos separadamente, y se redactarán dichos documentos con explicacion suficiente y de referencia á la instancia y factura presentada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y este centro directivo la traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Agosto de 1871. = El Director general, Tomás R. Pinilla. = Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

ALCALDÍA POPULAR DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que dispone la ley se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por el término de quince dias, que empezarán á contarse desde el dia de la fecha, los presupuestos extraordinario adicional al de 1870 á 1871, y el ordinario de 1871 á 1872.

Burgos 5 de Setiembre de 1871. = El Alcalde primero, Emilio G. de la Vega. = El Secretario de Ayuntamiento, José Rio y Gil.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Conforme á la Real orden de 20 del actual y circular del E. S. D. G. del arma de 29 del mismo, queda abierta en esta Comision la recluta de los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva de la misma que quieran alistarse para servir en el ejército de Cuba bajo las reglas siguientes:

1.ª El alistamiento ó reenganche será por el tiempo que dure la campaña, por 2 años ó por 4, sobre el tiempo que lleven servido.

2.ª A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistan, se les socorrerá á razon de 5 reales diarios desde el dia que lo verifiquen, si del reconocimiento que deben sufrir resultasen útiles para servir en aquel ejército; y al ingresar en el Depósito de Santander, que es el señalado en este distrito, recibirán por una sola vez la cantidad de 100 pesetas, previa la firma de su compromiso, y serán socorridos allí con el haber de Ultramar.

3.ª Los mismos individuos pueden también presentarse á enganche en los depósitos y banderines de Ultramar.

4.ª Los de la 1.ª reserva que se alistan solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion al terminar aquellas, optando á las ventajas que se conceda á los individuos de ella; á no ser que quieran reengancharse para continuar sirviendo en aquel Ejército; y los que vayan por 2 ó 4 años, al cumplirlos sin rebaja alguna, pasarán á la 2.ª reserva en la que servirán los primeros 4 años mas, y 2 los segundos, contándoles el tiempo de su entrada en el servicio. Los individuos de 2.ª reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones ó al concluir el mayor tiempo porque se hubiesen alistado.

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes de la misma den á este anuncio la mas notoria publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos de esta citada Comision de Reserva.

Burgos 30 de Agosto de 1871. = El Comandante Gefe, José Kayser.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Lic. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: que por consecuencia de ejecucion promovida en mi Juzgado á instancia de la Junta directiva de la Sociedad de artesanos de esta Ciudad que administra los intereses del Monte-pío y Caja de Ahorros de la misma contra Pedro Perez V.ñe, vecino de Fromista en la comprension del Partido de Carrion de los Condes, se embar-

garvo á este los bienes que con indicacion de su justiprecio se anotan á continuacion y son los siguientes:

La casa en que habita el dicho Pedro, situada en Fromista y su Plaza mayor, señalada con el núm. 16, apreciada con todos sus accesorios en 10.500 pesetas.

Una tierra de cuatro obradas al pago de Carramansilla, término de dicho Fromista, que linda por poniente camino, apreciada en 1000 pesetas.

Otra al pago de Revilla, término del mismo Fromista, en dos pedazos de una hectárea, ochenta y siete áreas y setenta y una centiáreas, linda el uno por oriente de D. Basilio Jofre, apreciada en 350 pesetas.

Y el otro, que linda por oriente con Felix Calvo, en 437 pesetas 50 céntimos.

Un banco respaldo, en 15 pesetas.

Una mesa de pino con su cajon, en 8 pesetas.

Seis sillas de paja, á seis reales cada una, 9 pesetas.

Un carro herrado con su eje de hierro, en 250 pesetas.

Un cubeton de sesenta cántaras con seis arcos de hierro, 50 pesetas.

Y dos pipas de treinta cántaras cada una á quince pesetas, 50 pesetas.

Cuyos bienes descriptos se ha mandado en auto de hoy se pongan en pública subasta, los muebles por el término de ocho dias, y los inmuebles por el de veinte; señalándose para la celebracion del remate, que tendrá lugar el día veinte y nueve de Setiembre próximo, y su hora de doce en punto de la mañana, en la Sala del Juzgado de Carrion, y simultáneamente en cuanto á los inmuebles en la de este Juzgado.

Lo que se anuncia así para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Burgos y Agosto veinte y seis de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Lina.—P. S. M., José Carmona.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes

Licenciado D. Evaristo Calderon, Juez primera instancia de este partido de Salas de los Infantes.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Toribio de Domingo y Nicasio Alcalde, vecinos de Barbadiño del Mercado, para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que se les hacen en la causa que se les sigue sobre rebelion carlista, y robo de ciento cincuenta y cuatro reales de los fondos provinciales del pueblo de San Millán de Lara, á los que se les oirá como corresponde; y de no verificarlo se procederá como corresponde en justicia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Evaristo Calderon.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

A los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, destacamentos de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia de Burgos, á quien saludo atentamente, participo: Que en la causa criminal que en este Juzgado se sigue por robo á Francisco Pedruzo, vecino de Armentia, en el Condado de Treviño, la noche del veinte y cuatro del actual, he acordado se proceda á la captura de los autores y detencion de los efectos robados, cuyas señas son las siguientes:

Señas de los ladrones.

Uno virilento, de bastante estatura, grueso, recién afeitado, chato, con chaqueta de lamilla blanca, pantalón blanco con cuadros, alpargata valenciana, de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad.

Otro alto, moreno, cariseo, con chaleco encarnado de algodón con cuadros, pantalón de mahon oscuro, faja morada y un gorro de paño en la cabeza, de treinta y cuatro á treinta y seis años.

Otro de estatura regular, de unos treinta años, bastante guapo de cara, con sombrero de ala ancha bajo, bastante usado, con zamatra nueva, pantalón de mahon remendado y claro.

Otro pequeño delgado, como de cuarenta años, con pañuelo en la cabeza, descolorido, que debe estar herido del pié derecho de resultas de un tiro.

Armas.

Llevan un fusil de aguja, una carabina rifle, dos revolvers y pañal.

Efectos robados.

Tres cubiertos de plata con las iniciales V. P., cuatro cubiertos de plaqué, una escopeta de dos cañones nueva con baqueta de ballena; en la culata tiene un secreto y una figura grabada, unos dos mil reales en pesetas, una onza de oro, centenes, ochentines y corvillitas.

Y para que tenga efecto la captura de los referidos ladrones y hallazgo de los efectos robados, expido el presente, con el que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto, y de la mia les ruego se sirvan aceptarle y disponer su cumplimiento.

Dado en Miranda de Ebro á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Castro Teijeira.—P. S. M., Donato Martínez.

Alcaldía popular de Sargentos de la Lara.

Ignorándose la residencia de Apolinario Díez Henar, natural de San Andrés de Montearados, en este distrito, hijo de Basilio y Teodora ya difuntos, vecinos que fueron del mismo, incluido en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército del presente año, al que le

tocó en suerte el número siete, y por el Ayuntamiento fué declarado soldado, se le llama y emplaza para que en el término de diez dias se presente ante el Ayuntamiento de dicho Sargentos, con objeto de que no se le irroguen los perjuicios que marca el art. 100 de la ley vigente de reemplazos.

Sargentos de la Lara Agosto 27 de 1871.—El Alcalde, Esteban Monjon.

Alcaldía popular del Distrito de Acedillo.

Ignorándose el paradero de Gregorio Rojo Boey, natural de este distrito y declarado soldado con el núm. 1.º para el reemplazo de este año, no pudiéndole hacer la citacion personal por el expresado concepto para la presentacion en la Capital el día 11 del corriente, se le llama y emplaza para que con la anticipacion correspondiente se presente en este distrito, bajo la responsabilidad personal que marca la ley de reemplazos vigente.

Acedillo á 1.º de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Tomás Peña.

Anuncios particulares.

AVISO CIRCULAR.

Se ruega á las Autoridades municipales que si en sus respectivos distritos se encontrase Celestino Berrujo, descendiente de Astudillo, casado, que estuvo en Los Iberos, y Maestro que ha sido de 1.ª enseñanza en varios pueblos de la provincia, que le notifiquen esta circular, para que tenga la bondad de personarse en Tablada de Villadiago lo antes posible en casa de Benito Somovilla, quien le abonará los gastos de ida y vuelta, á fin de que reconozca un testamento que hizo en Villanueva de Puerta en la defuncion de Leandro Fuente, sin que se le siga ningun perjuicio, antes quitar una cuestion que tienen los herederos.

Tablada de Villadiago 24 de Agosto de 1871.—Benito Somovilla. 2-4

Remate de fanegas voluntario.

En el pueblo de Lara, jurisdiccion de Salas de los Infantes, hay una hermosa hacienda, compuesta de cincuenta fanegas de sembradura de buena calidad y algunas huertas y prados: tiene además una casa grande solariega, y otra mas pequeña con huerta, granero, pajar, corrales y eras. El dueño de esta hacienda tiene los títulos de propiedad en toda regla. Los que deseen interesarse en la compra pueden acudir á la Escribanía de D. Plácido Lopez Barrealde, que facilitará todos los detalles que se requieran, y en el mismo oficio tendrá lugar la venta y remate el día 10 de Setiembre próximo á las once de su mañana.

Burgos 30 de Agosto de 1871. 2

RELOJERÍA

DE FEDERICO CARRANZA,

Calle del Cid, núm. 4. (Antigua de los Plateros.)

En esta antigua y acreditada Relojería se ha recibido un abundante y variado surtido de relojes de todas las clases usuales en Burgos y su provincia y se ha resuelto, á fin de realizar pronto su venta hacer en su justo precio una considerable rebaja.

Relojería de pared.

Relojes una varilla, ocho días cuerda, repetición, despertador ó diario.....	150
Id. 5 varillas, id. id. id.	150
Id. 7 id. id. id. id.	150
Id. 9 id. id. id. id.	150
Id. 11 id. id. id. id.	170
Id. 13 id. id. id. id.	180

Cajas de pino para los referidos relojes de 30, 90 y 94 reales.

Relojería de cuadro desde 500 á 600 rs. De sobre mesa desde 200 á 500.

Relojería de bolsillo para Caballeros, Señoras y niños, de cobre, plata, plaqué y oro, desde 100, 160, 240 y 600 rs. en adelante.

Asadores relojes, quinqués despertadores, cajas de música, cadenas, llaves, dijes y otro sin número de efectos útiles á la relojería.

NOTA.

El referido Establecimiento se encarga de todas cuantas composuras se le confien. Su antigüedad es conocida en la provincia, así como la seguridad de sus relojes, que siempre se garantizan por todo el tiempo que guste el comprador.

En los últimos dias de la semana pasada ha desaparecido de los prados del pueblo de Pineda de la Sierra una pata de tres años.

Se suplica al que conozca su paradero ó la encuentre lo ponga en conocimiento de Mateo Perez, dueño de la misma en el citado pueblo.

Señas de la pata.

Toda negra, 7 cuartas menos un dedo ó algo mas del alzada, herrada de pies y manos, un poco rozada en lo mas grueso del pescenezo de la sogá de la trilla, marcada en la aca con un cuetro, algo imperfecto, y bastante cerrada de atrás.

Quien supiere el paradero de una yegua cuyas señas se expresan á confirmacion, que en el día 21 de Agosto próximo pasado faltó de los pastos del pueblo de Palazuelos de la Sierra, dará aviso al Alcalde popular del mismo, ó á Clemente Díez, de allí vecino, y dueño de la caballería.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, crin y cola negra, alzada de una pata, en la mano izquierda junto á la pezuña unos pelos blancos, y la pezuña un poco blanca, herrada de ambas manos, de seis y media cuartas de alzada poco mas ó menos, y de tres años.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.